

CORNARE	Número de Expediente: 058490335185
NÚMERO RADICADO:	132-0022-2020
Sede o Regional:	Regional Aguas
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 03/03/2020	Hora: 10:08:00.12... Folios: 4

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

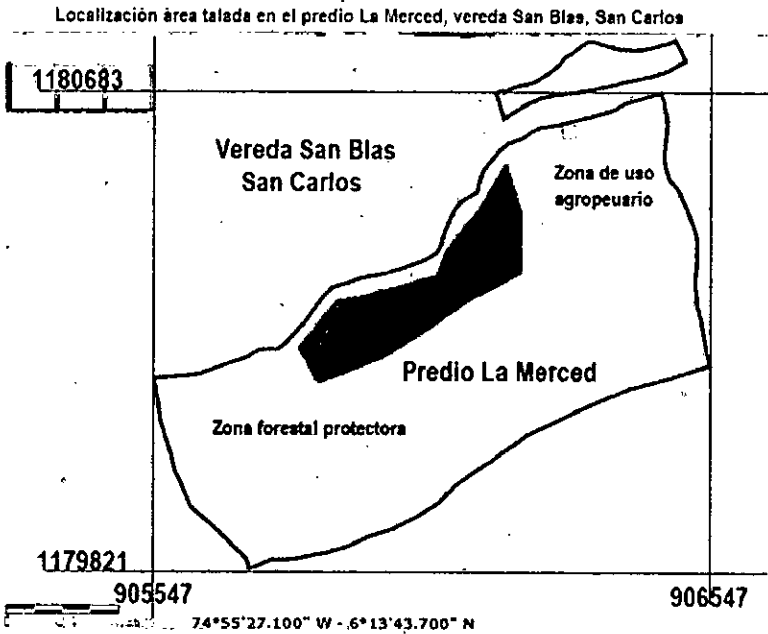
ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0178-2020 del 10 de febrero de 2020, el interesado del asunto informó a la Corporación "quema de bosque nativo"

Que el 17 de febrero de 2020, funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita al predio denominado "La Merced" de la vereda San Blas, del municipio de San Carlos, páraje Puente Arkansas con folio de la matrícula 018-30811 con punto de coordenadas -75°10'26.5" W 6°11'39.2"N y 972 msnm, de propiedad del señor TRISTAN ALEJO MEJÍA RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía 8.250.878, generándose el informe técnico 132-0057-2020 del 25 de febrero de 2020, donde se logró establecer lo siguiente:

- "Al momento de la visita no se encontró a ninguna persona realizando la tala del bosque.
- Se realizó la tala del bosque nativo de aproximadamente cinco (5) hectáreas de la sucesión intermedia (Rastrojos Altos) en el cual se observaron especies como espaderos, chilco, gallinazo, sietecuero, arrayan, caunce entre otras, la tala del bosque se realizó para el establecimiento de un cultivo de cacao.
- Al señor Tristán Alejo Mejía le fue aprobado un permiso de aprovechamiento forestal de tipo único en un área de 10 hectáreas mediante la resolución 132-0108-2017 del 13 de julio de 2017 en zona de uso agrícola de las cuales se realizó en el año de 2018 la adecuación de 2 hectáreas para la recuperación de un cacaotal abandonado, faltándole por adecuar ocho (8) hectáreas.
- Actualmente se realizó la tala de 5 hectáreas de bosque natural en zona de protección del río San Carlos y de dos nacimientos que discurren por el predio, el área talada en la zona de protección no fue autorizada en el permiso otorgado al señor Tristán Alejo Mejía.
- Según la valoración de la importancia de la afectación ambiental esta se determinó como moderada por lo tanto debe recuperarse o restaurar la zona talada mediante la regeneración natural y la reforestación.

- En el siguiente mapa se presenta la localización del área talada en la zona de protección del río San Carlos.



CONCLUSIONES:

- Se realizó la tala de 5 hectáreas del bosque natural en la zona de protección del río San Carlos sin contar con el permiso de Comare.
- Se presenta una afectación ambiental moderada por lo tanto se hace necesario la restauración del área talada, permitiendo el desarrollo de la sucesión natural del bosque y la reforestación con 2000 árboles de especies nativas como chingalé, cedro, abarco, guayacán, gallinazo entre otras especies.

ANEXO VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION:

ANEXO 2. VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN					
INFORME TÉCNICO DE QUEJA					
RADICADO N° SCQ-132-0178-2020 del 5 de febrero de 2020			EXPEDIENTE:		
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)					
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Valor	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	1	Se realizó la tala de 5 hectáreas de bosque natural de los 26 hectáreas que existían en el predio equivalente al 19%
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12		
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	4	El área talada con bosque es de 0.05 ha
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) y cinco (5) hectáreas	4		

		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	12		
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	Para lograr que el área talada retorne a las condiciones anteriores a su tala se requieren más de 5 años
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5	Es posible que naturalmente pueda regenerarse la cobertura de bosque en un tiempo superior a 10 años, ya que existen bosques aledaños a la zona talada
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	3	Es factible recuperar el área talada mediante la reforestación en un tiempo inferior a 5 años
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
I = ((3*IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC = (3*1) + (2*4) + 5 + 5 + 3 = 24					
Calificación de la importancia de la afectación				Calificación Obtenida	
Atributo	Descripción	Calificación	Rango	Moderada	
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8		
		Leve	9-20		
		Moderada	21-40		
		Severa	41-60		
		Crítica	61-80		

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Ruta Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Acuerdo Corporativo 205 del 22 de septiembre de 2008, artículo cuarto: "Para todas las Unidades de Ordenación Forestal, las áreas Protectoras y Productoras, se definen de acuerdo al artículo 7° del Decreto 877 de 1976, como:

c). Las áreas de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en especial las que surten acueductos municipales, multiveredal y veredales". Ampliado por el **Acuerdo 268 del 06 de diciembre de 2011**.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Así mismo y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0057-2020 del 25 de febrero de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho. La realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana: esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala bosque nativo en el predio denominado "La Merced" de la vereda San Blas, del municipio de San Carlos, paraje Puente Arkansas con folio de la matrícula 018-30811 con punto de coordenadas -75°10'26.5" W 6°11'39.2"N y 972 msnm, medida que se impone al señor **TRISTAN ALEJO MEJÍA RESTREPO**, identificado de con cedula de ciudadanía 8.250.878.

Lo anterior se ORDENA sea **SUSPENDIDAS DE MANERA INMEDIATA** todas las actividades de tala y/o aprovechamiento de predio, dado que si bien cierto el señor **TRISTAN ALEJO MEJÍA RESTREPO**, identificado de con cedula de ciudadanía 8.250.878, contó con permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL DE TIPO UNICO**, la prorrogas otorgada mediante la Resolución 132-0140-2018 del 05 de septiembre de 2018 la misma que fue notificada 22 de octubre de 2018, por un plazo de 6 meses, la misma que finalizó el 22 de abril de 2019 y en consecuencia a la fecha de la tala de bosque natural no se encontraba vigente.

Así mismo, es importante aclarar que las coordenadas del área autorizada mediante la Resolución 132-0108-2017 del 13 de julio de 2017 no corresponden al área aprovechada actualmente.

1. Hecho por el cual se investiga

Se investigan los siguientes hechos:

- Realizar tala de 5 hectáreas de bosque natural en la zona de protección del Río San Carlos, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en el predio denominado "La Merced" de la vereda San Blas, del municipio de San Carlos, paraje Puente Arkansas con folio de la matrícula 018-30811 con punto de coordenadas -75°10'26.5" W 6°11'39.2"N y 972 msnm

2. **Individualización del presunto infractor** como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor **TRISTAN ALEJO MEJÍA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía 8.250.878

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0178-2020 del 10 de febrero de 2020.
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0057-2020 del 25 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de bosque natural llevadas a cabo en el predio denominado "La Merced" de la vereda San Blas, del municipio de San Carlos, con folio de la matrícula 018-30811, medida que se impone al señor **TRISTAN ALEJO MEJÍA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía 8.250.878

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **TRISTAN ALEJO MEJÍA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía 8.250.878, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **TRISTAN ALEJO MEJÍA RESTREPO**, para que proceda de manera inmediata a la restauración de las 5 hectáreas de bosque talada en la zona de protección del río San Carlos permitiendo el desarrollo de la sucesión natural del bosque y la siembra de 2000 árboles de especies nativas como chingalé, cedro, abarco, guayacán, gallinazo entre otras especies.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Técnica de la Regional Aguas realizar visita al predio materia de investigación, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta entidad.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

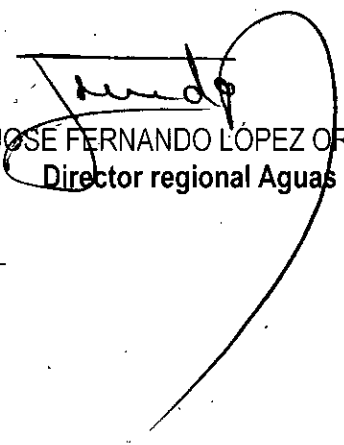
ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **TRISTAN ALEJO MEJÍA RESTREPO** en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director regional Aguas

Expediente: _____

Queja: **SCQ-132-0178-2020**

Fecha: 26/02/2020

Proyectó: Elaboró S. Polania

Técnico: I. Puche